LA REGLA DE ARBITRAJE 41 (5) DEL CIADI EN LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

MARÍA GABRIELA QUINTERO QUIARO*

Resumen: El presente artículo describe y analiza las causales específicas de anulación recogidas en el artículo 52 del Convenio, que fueron estudiadas en la historia de la redacción del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y han sido extensamente analizadas e interpretadas en los casos del CIADI por los Comités *Ad Hoc,* a fin de poder entender los presupuestos necesarios al momento de invocar y fundamentar la excepción basada en Regla de Arbitraje 41 (5) del CIADI, que se refiere, a la oposición de "una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación". Esta excepción puede ser opuesta tanto en el Procedimiento de Arbitraje el cual será conocido por el Tribunal Arbitral, o en el Procedimiento del Recurso de Anulación, el cual será presentado ante un Comité *Ad Hoc,* centrándonos específicamente en este último caso.

Palabras claves: Arbitraje de Inversiones, Arbitraje Internacional, CIADI, Recurso de Anulación, excepción, Comité *Ad Hoc*, Convenciones Internacionales.

---

* Egresada como Abogada en la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas – Venezuela (año 2002); posee dos (2) maestrías, una en Mediación, Negociación y Arbitraje en la Universidad Ulacit de Panamá (graduada Magna Cum Laude) y otra en Derecho Comercial en la Universidad Interamericana de Panamá; y un postgrado en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos en la Universidad Ulacit de Panamá (graduada Magna Cum Laude). Desde el año 2014, forma parte de la Firma especializada en Arbitraje Internacional González Revilla y Asociados (Panamá); es miembro de la Comisión de Ambiente y Energía de ICC-Panamá, de la Comisión de Arbitraje de ICC-Panamá, de la Comisión de Propiedad Intelectual de ICC-Panamá, del Club Español de Arbitraje (CEA), miembro del Dispute Resolution Board Foundation (DRBF), miembro de la Asociación Latinoamericana del Derecho de la Construcción (ALDEC) y del YAG - CESCON de Panamá. Forma parte de la Lista de Árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) y del Centro de Conciliación y Arbitraje de Venezuela (CEDCA). Es miembro del Colegio de Abogados de Venezuela. mariagquinteroq@hotmail.com | mgquintero@gralaw.com

Title: ICSID Arbitration Rule 41 (5) at the stage of the Annulment Remedy Procedure.

Abstract: This article describes and analyzes the specific grounds for annulment contained in article 52 of the Convention, which were studied in the history of the drafting of the Convention of the International Center for Settlement of Investment Disputes (ICSID) and have been extensively analyzed and interpreted in ICSID cases by the *Ad Hoc* Committees, in order to be able to understand the necessary assumptions when invoking and substantiating the exception based on ICSID Arbitration Rule 41 (5) that refers to "file an objection that a claim is manifestly without legal merit". This exception can be opposed both in the Arbitration Procedure, which will be known by the Arbitral Tribunal, or in the Annulment Appeal Procedure, which will be presented before an *Ad Hoc* Committee, focusing specifically on the latter case.

Key words: Investment Arbitration, International Arbitration, ICSID, Appeal for Annulment, exception, *Ad Hoc* Committee, International Conventions.

En materia de Arbitraje de Inversiones, la Regla de Arbitraje 41 (5) del CIADI desarrolla el ***principio competence competence*** ampliamente conocido por todos, donde le brinda a las partes la oportunidad de presentar una excepción preliminar cuando la reclamación carece manifiestamente de mérito jurídico. Esta excepción puede ser opuesta tanto en el Procedimiento de Arbitraje el cual será conocido por el Tribunal Arbitral, o en el Procedimiento del Recurso de Anulación, el cual será presentado ante un Comité *Ad Hoc* quienes en uno u otro caso, tendrán la discrecionalidad de decidir sobre la excepción, a saber:

> (5) Salvo que las partes hayan acordado otro procedimiento expedito para presentar excepciones preliminares, una parte podrá, a más tardar 30 días después de la constitución del Tribunal, y en cualquier caso antes de la primera sesión del Tribunal, **oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación.** La parte deberá especificar, tan precisamente como sea posible, el fundamento de su excepción. El Tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la excepción, deberá, en su primera sesión o prontamente después, notificar a las partes su decisión sobre la excepción. La decisión del Tribunal será sin perjuicio del derecho de una parte a oponer una excepción conforme al párrafo

> (1) u oponer, en el curso del procedimiento, defensas de que una reclamación carece de mérito jurídico.

Entendemos que, para que el Comité *Ad Hoc* pueda aceptar la excepción de la Regla 41(5), debe determinar previamente, que la Solicitud de Anulación carece de mérito jurídico, y que debe ser manifiesta. En el caso *MOL Hungarian Oil,* para. 44, el Comité manifestó que "El procedimiento establecido en la Regla 41(5) fue diseñado para resolver objeciones, que el Tribunal pueda aceptar o rechazar valorando únicamente la "manifiesta falta de mérito jurídico de las reclamaciones", sin tener que entrar en un análisis de los hechos subyacentes[1]".

En el caso *Elsamex, S.A. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/09/4 (Decisión sobre las excepciones preliminares de Elsamex S.A.)[2], establece en los párrafos 130 y 131 lo siguiente:

> 130. El Comité reconoce que la Regla 41(5) puede servir el propósito de evitar una solicitud de nulidad mal concebida, por ejemplo, cuando la parte recurrente invoca causales de nulidad que simplemente no existen bajo el Artículo 52 del Convenio **o intenta re-litigar el fondo del asunto.** Ello se asemeja al enfoque adoptado por el tribunal arbitral del caso *RSM c. Grenada*, cuando no permitió que se re-litigara un arbitraje del CIADI anterior relacionado con los mismos hechos. El tribunal sostuvo:
> Por las razones expresadas más abajo, el Tribunal concluye que la condición esencial para el éxito de cada una de las pretensiones de los Demandantes es la capacidad del Tribunal de re-litigar y resolver a favor de los Demandantes las conclusiones sobre hechos o derecho respecto de los derechos contractuales de las partes que ya habían sido planteadas y determinados de manera distinta por un Tribunal Previo. Dado que el Tribunal resolvió, en respuesta a la primera pregunta que consideró, que no puede revisar esas conclusiones, el Tribunal por lo tanto decide que cada una de las pretensiones de los Demandantes manifiestamente

---

1 Extraído de *Álvarez y Marín Corporación S.A. y Otros c. República de Panamá* (Caso CIADI No. ARB/15/14), Motivación de la decisión sobre las excepciones preliminares de la Demandada en virtud de la regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje del CIADI del 27 de enero de 2016, párrafo 95.

2 *Elsamex S.A. y República de Honduras* Caso CIADI No. ARB/09/4, acceso el 26 de febrero de 2022, https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1614.pdf

> carece de mérito jurídico. Acorde a ello, el Tribunal está obligado a rechazar las demandas actuales de los Demandantes[3]. (Traducción del Comité)
> 131. Por lo tanto, las condiciones para aceptar la excepción preliminar bajo la Regla 41(5) están dadas si se invocan causales distintas de aquellas nombradas en el Artículo 52 del Convenio del CIADI, o si el comité *ad hoc*, sin necesidad de presentaciones adicionales de las partes más allá de aquellas previstas bajo la Regla 41(5), llega a la convicción que los motivos invocados para la anulación exceden manifiestamente el ámbito de las causales señaladas en el Artículo 52, **por ejemplo, cuando el procedimiento de anulación claramente se usa para presentar una apelación** o, una vez más, si es manifiesto que carecen de sustento legal aunque sus elementos fácticos se presumieran válidos.

Ha sido ampliamente señalado por la jurisprudencia arbitral que, en la etapa de anulación, el Comité *Ad Hoc* no puede entrar a ver el fondo del asunto, solamente puede versar sobre los presupuestos establecidos en el Artículo 52 sin que ello implique adentrarse en re-litigar el fondo de la controversia.

En el caso *Joseph C. Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI N.º ARB/06/18, el Comité *Ad Hoc* señaló que **"La meta fundamental del sistema del CIADI consiste en garantizar el carácter definitivo de los laudos arbitrales del CIADI.** En este sentido, el Comité coincide con la Demandante en que **el procedimiento de anulación supone irregularidades procesales graves en el proceso decisorio y no una apelación sobre el fondo**. La naturaleza limitada y excepcional del recurso de anulación previsto en el Artículo 52 del Convenio del CIADI **prohíbe indagar en la sustancia del caso, en la aplicación incorrecta del derecho o en los errores incurridos al momento de analizar los hechos**"[4].

Al momento de invocar y fundamentar la excepción basada en Regla de Arbitraje 41 (5) del CIADI, debemos entender las causales específicas de anulación recogidas en el artículo 52 del Convenio, que fueron

---

[3] *RSM c. Grenada*, Laudo, párr. 7.2.1.

[4] *Joseph C. Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI N.º ARB/06/18, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo de Ucrania, párr. 233 (8 de julio de 2013), extraído de "Documento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI", 5 de mayo de 2016, página 56.

estudiadas en la historia de la redacción del Convenio del CIADI y han sido extensamente analizadas e interpretadas en los casos del CIADI por los Comités *Ad Hoc*, a saber:

52(1)(A) CONSTITUCIÓN INCORRECTA DEL TRIBUNAL

La historia de la redacción del Convenio del CIADI indica que la causal de constitución incorrecta del Tribunal[5] tenía el objetivo de abarcar situaciones tales como el quebrantamiento del acuerdo de las partes sobre el método de constitución del Tribunal o el incumplimiento por parte de un árbitro del requisito de nacionalidad o de otras condiciones necesarias para convertirse en un miembro del Tribunal.

Ninguna disposición del Convenio del CIADI o de las reglas establece explícitamente cuándo puede considerarse que un Tribunal ha sido incorrectamente constituido. Sin embargo, el Capítulo I de las Reglas de Arbitraje del CIADI, titulado "Establecimiento del Tribunal", proporciona reglas detalladas sobre la **constitución de un Tribunal, incluida la nacionalidad y otros requisitos que deben cumplir los miembros del Tribunal, el proceso de designación, y la declaración de imparcialidad e independencia del árbitro**. Las partes pueden plantear cualquier objeción relativa al incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, las cuales deberán ser analizadas por el Tribunal tan pronto como se constituya. En la práctica, los Tribunales de manera consistente preguntan a las partes si tienen algún tipo de objeción respecto de la constitución del Tribunal o respecto de cualquier miembro, en particular durante la primera sesión del Tribunal, en la que se tratan las cuestiones procesales. Si, aún después de que una de las partes plantee una objeción al respecto, el Tribunal determina que se ha constituido correctamente, la parte en cuestión deberá esperar la emisión del laudo del Tribunal antes de presentar una solicitud de anulación por esta causa.

Una decisión sobre anulación sostuvo que el rol del Comité *ad hoc* se limita a determinar si se respetaron las disposiciones sobre la constitución del Tribunal en el procedimiento original, y no se extiende a cuestiones tales como la revisión de la decisión del Tribunal sobre la

[5] Documento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, 5 de mayo de 2016, Páginas 62 y 63, Párrafos 77,78 y 80.

solicitud de recusación de un miembro del Tribunal en virtud del Artículo 58 del Convenio. Los Comités *ad hoc* también han indicado que, si una de las partes tiene conocimiento de la supuesta constitución incorrecta de un Tribunal en un procedimiento original y omite plantear dicha cuestión, podrá considerarse que ha renunciado a su derecho de invocar este hecho como causal de anulación.

En el caso *Azurix Corp. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12)[6], al respecto señaló lo siguiente:

> 274. El Convenio CIADI no contiene disposiciones que especifiquen cuándo un tribunal está "constituido correctamente" o no a los efectos del Artículo 52(1)(a).
> 275. Como principio, en su interpretación del Artículo 52(1)(a) del Convenio CIADI, el Comité se guía por los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la "Convención de Viena").
> 276. El Comité, entonces, interpreta la expresión "constituido correctamente" con su sentido ordinario en el contexto del Convenio CIADI y a la luz de su objeto y efectos, como referencia al cumplimiento adecuado de las disposiciones del Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI que versan sobre la constitución del tribunal. Estas disposiciones parecen incluir la Sección 2 del Capítulo IV (Artículos 37 a 40) del Convenio CIADI (titulado "Constitución del Tribunal"), así como el Capítulo V (Artículos 56 a 58) del Convenio CIADI (titulado "Sustitución y Recusación de Conciliadores y Árbitros).

52(1)(B) EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL

Los redactores del Convenio del CIADI contemplaron la posibilidad de que se diera una extralimitación de facultades[7] en la medida en que **un Tribunal actuara más allá del alcance del acuerdo arbitral de las partes, resolviera sobre asuntos que las partes no hubieran sometido a su decisión, o no aplicara el derecho acordado por las partes.**

---

[6] *Azurix Corp. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12) (Procedimiento de Anulación), página 152, párrafos 274 a 276.

[7] ocumento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, 5 de mayo de 2016, Páginas 63 y 64, Párrafos 81 a 83.

Las facultades principales del Tribunal que parecen haber sido contempladas por esta disposición, por lo tanto, se relacionan con el alcance de la jurisdicción del Tribunal y con el derecho aplicable.

El Artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI establece que solo una extralimitación "manifiesta" de las facultades del Tribunal puede conducir a una anulación, lo que indica la existencia del doble requisito de que exista una "extralimitación" y que sea "manifiesta". En consecuencia, los Comités *ad hoc* han identificado dos enfoques metodológicos para determinar si existe un error anulable con base en esta causal. El primero es un análisis de dos pasos con el cual se determina si existió una extralimitación de poderes y, de comprobarse, si dicha extralimitación fue "manifiesta". El segundo enfoque es una prueba *prima facie* que consiste en un examen sumario para determinar si alguna de las supuestas extralimitaciones puede ser vista como de carácter "manifiesto".

La mayoría de los Comités *ad hoc* ha interpretado la naturaleza "manifiesta" de la extralimitación de facultades como una extralimitación obvia, clara o evidente por sí sola, y que resulta perceptible sin la necesidad de efectuar un análisis elaborado del laudo. Sin embargo, algunos Comités *ad hoc* han considerado que el significado de la palabra "manifiesta" implica que la extralimitación sea grave o material para el resultado del caso.

Pretender que el Comité Ad Hoc, se aproxime a una revisión de la interpretación que el Tribunal Arbitral hizo, no está dentro de la competencia del Comité, ya que estaría re-litigando el fondo del asunto.

Esta causal de anulación se verifica cuando el Tribunal no tiene jurisdicción, por ejemplo, porque la diferencia no está contemplada en el acuerdo de arbitraje[8]. Como establecieron los comités *ad hoc* en la Decisión sobre Anulación *Klöckner I* y la Decisión sobre Anulación *CMS*:

> …la falta de jurisdicción de un tribunal arbitral, sea parcial o total, se encuadra necesariamente dentro del alcance de la "extralimitación en las facultades" contemplada en el Artículo 52 (1) (b)[9].

---

[8] *Azurix Corp. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12) (Procedimiento de Anulación), página 25, párrafo 45.

[9] Decisión sobre Anulación Klöckner, párr. 4.

Con relación al derecho a ser aplicado por un Tribunal, el Convenio del CIADI establece: "El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables[10]".

Cuando las partes acuerdan el derecho aplicable, la desestimación de dicho derecho equivaldría probablemente a apartarse del mandato conferido por las partes al Tribunal[11].

Los Comités *ad hoc* acuerdan que la falta de aplicación por parte de un Tribunal de aplicar el derecho aplicable o de actuar *ex aequo et bono* sin acuerdo de las partes como requiere el Convenio del CIADI podría constituir una extralimitación manifiesta de facultades. Sin embargo, los Comités *ad hoc* han tomado diferentes enfoques para determinar si un error en la aplicación del derecho aplicable podría efectivamente ser equivalente a la no aplicación del derecho aplicable. Algunos de los Comités *ad hoc* han concluido que la mala aplicación o mala interpretación notoria o flagrante de la ley puede resultar en una anulación, mientras que otros han sostenido que ese tipo de enfoque se acerca demasiado al concepto de apelación.

52(1)(C) CORRUPCIÓN DE ALGÚN MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Los redactores del Convenio del CIADI[12] decidieron no reemplazar la palabra "corrupción" por "mala conducta", "falta de integridad" o un "defecto de carácter moral". También decidieron no limitar esta causal a los casos en los que la corrupción estaba demostrada por la sentencia de un tribunal, o a instancias en las que había "pruebas razonables de la existencia de la corrupción".

---

10 Artículo 42(1) del Convenio del CIADI.

11 Documento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, 5 de mayo de 2016, Página 67, Párrafos 92 y 93.

12 Documento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, 5 de mayo de 2016, Página 68, Párrafos 95 y 96.

Cuando un árbitro acepta ser miembro de un Tribunal, tiene la obligación de firmar una declaración en la que sostiene: "no aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna otra fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio del CIADI(…)[13]. La conducta de un árbitro que resulte violatoria de dicha declaración puede, por lo tanto, resultar en la anulación de un laudo. Si una parte tiene conocimiento de dicha conducta cuando el procedimiento sigue pendiente ante el Tribunal, deberá presentar una solicitud de recusación en virtud del Artículo 57 del Convenio del CIADI.

52(1)(D) QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL[14] DE PROCEDIMIENTO

Surge de la historia de la redacción del Convenio del CIADI que la causal de "quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento"[15] tiene una amplia connotación que incluye los principios de derecho natural, pero que excluye la no aplicación por parte del Tribunal de las normas ordinarias de arbitraje. Los redactores explicaron que la frase "norma fundamental de procedimiento" es una referencia a estos "principios". Uno de esos principios fundamentales mencionados durante las negociaciones fue el derecho de las partes a presentar su caso. La historia del Convenio indica, así, que esta causal se ocupa de la integridad y la justicia del proceso arbitral.

Debido a los términos "grave" y "fundamental" de esta causal, los Comités *ad hoc* han adoptado un análisis doble: el quebrantamiento de una norma de procedimiento debe ser grave y la norma debe ser fundamental. Por ello, los Comités *ad hoc* han sostenido consistentemente que no cualquier quebrantamiento de una norma de procedimiento justifica una anulación. **Algunos ejemplos de normas fundamentales de procedimiento identificadas por los Comités *ad hoc* incluyen: i) el trato equitativo a las partes; ii) el derecho a presentar su caso;**

---

13 Ver Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje, que indica el formato estándar de la declaración.

14 Existe una diferencia de redacción del artículo 52(1)(d) del Convenio CIADI entre los textos en inglés y español, ya que la redacción en español omite la palabra "fundamental".

15 Documento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, 5 de mayo de 2016, Páginas 69 y 70, Párrafos 98 a 100.

iii) un Tribunal independiente e imparcial; iv) el tratamiento de la evidencia y la carga de la prueba; y v) las deliberaciones entre los miembros del Tribunal.

La tarea de determinar si una norma supuestamente fundamental de procedimiento ha sido seriamente quebrantada generalmente depende mucho de los hechos de cada caso, lo que implica el examen de cómo se llevó a cabo el procedimiento ante el Tribunal. Algunos Comités *ad hoc* han requerido que el quebrantamiento tenga un impacto material sobre el resultado del laudo para que la anulación resulte procedente.

Por su parte la Regla de Arbitraje 34 señala como principio general que: (1) El Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio.

En el caso *Elsamex, S.A. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/09/4, párrafo 142 (Decisión sobre las excepciones preliminares de Elsamex S.A.)[16], el Comité *Ad Hoc* señala que: "Esta causal requiere que **tanto la regla fuese fundamental como la violación fuera grave**. Se trata de elementos cumulativos[17]. "Fundamental" alude a estándares mínimos del procedimiento[18]. "Grave" significa que, de no haber sido por la violación de aquella regla, el tribunal hubiese alcanzado un resultado sustancialmente diferente[19]. El Profesor Schreuer sostiene que las nociones "grave" y "fundamental" se difieren de "manifiesta"[20]. Sin embargo, el comité *ad hoc* en *Vivendi II* dictaminó que una violación grave significa que tenga que constituir un motivo *prima facie* para la anulación.[21] En el caso *Vieira v. Chile* asimismo se señaló que normal-

---

16 *Elsamex S.A. y República de Honduras* Caso CIADI No. ARB/09/4, acceso el 26 de febrero de 2022, https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1614.pdf

17 Schreuer, *ICSID Convention*, pág. 980, párrs. 280-282; *Malicorp c. Egipto*, Decisión anulación, párr. 28; *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile* (Caso CIADI No. ARB/98/2), Decisión sobre la solicitud de anulación de la República de Chile, 18 de diciembre 2012, párr. 72; *Continental Casualty c. Argentina, párr. 96.*

18 *Malicorp c. Egipto*, Decisión anulación, párr. 30; *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/98/4), Decisión sobre la solicitud de anulación, 5 de febrero de 2002, párr. 57.

19 *Malicorp c. Egipto*, Decisión anulación, párrs. 34, 37; *Continental Casualty c. Argentina*, Decisión anulación, párr. 96.

20 Schreuer, *ICSID Convention*, pág. 980, párr. 280.

21 *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A c. República Argentina* (Caso CIADI No. RB/97/3), Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo emitido el 20 de agosto de 2007 presentada por la República Argentina, 10 de agosto de 2010, párr. 247.

mente el quebrantamiento de la regla del procedimiento tiene que ser evidente[22]".

52(1)(E) FALTA DE EXPRESIÓN EN EL LAUDO DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA

Si bien un Tribunal debe lidiar con cada pretensión que se somete ante éste[23], la historia de la redacción del Convenio indica que no hacerlo no debería dar lugar a una anulación. En su lugar, **el Convenio del CIADI propone otro recurso para aquellos casos en los que el Tribunal omita abordar una pretensión: la parte descontenta puede solicitar que el mismo Tribunal emita una decisión complementaria sobre la pretensión no tratada. Además, si existe una diferencia entre las partes sobre el significado o alcance del laudo, cualquiera de ellas puede solicitar al Tribunal original que emita una interpretación del laudo.** Por lo tanto, cuestiones relacionadas con el razonamiento o la falta de razonamiento en un laudo, pueden ser resueltas por el Tribunal que emitió el laudo.

Por otra parte, si la omisión por parte del Tribunal de tratar una pretensión específica que fue presentada ante éste, pudo haber afectado a la decisión final de dicho Tribunal, esto podría, en opinión de algunos Comités *ad hoc*, traducirse en la falta de expresión de motivos y podría justificar una anulación. Los Comités *ad hoc* también han notado que dicha omisión podría implicar un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. Una reciente Decisión sobre Anulación concluyó que el no haber considerado ciertas pruebas en la etapa de determinación de daños resultó en una falta de expresión de motivos.

Los Comités *ad hoc* han explicado que el requisito de expresar los motivos tiene el objetivo de asegurar que las partes puedan comprender el razonamiento del Tribunal, es decir, que el lector pueda comprender los hechos y el derecho aplicado por el Tribunal para llegar a su conclu-

---

22 *Sociedad Anónima Eduardo Vieira c. República de Chile* (Caso CIADI No. ARB/04/7), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la solicitud de anulación de la Sociedad Anónima Eduardo Vieira, 10 de diciembre de 2010, párr. 379.

23 Documento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, 5 de mayo de 2016, Páginas 70 a 72, Párrafos 103 a 106.

sión. La exactitud del razonamiento o el hecho de que sea o no convincente no resulta relevante.

Algunos Comités *ad hoc* han sugerido que motivos "insuficientes" o "inadecuados" pueden llevar a una anulación. Sin embargo, también ha sido objeto de discusión que tan insuficiente o inadecuado deben ser los motivos para justificar la anulación del laudo. Otros Comités *ad hoc* han sugerido que tienen la discrecionalidad de explicar, aclarar o inferir el razonamiento del Tribunal en vez de anular el laudo.

Recordemos que el Convenio CIADI ofrece dos recursos: solicitar al Tribunal Arbitral que emita una decisión complementaria sobre la pretensión no tratada, o, si se tienen dudas sobre el significado o alcance del laudo, solicitar al Tribunal original que emita una interpretación del laudo.

> Artículo 49 (2) del Convenio:
> (2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.
>
> …
>
> Artículo 50 (1) del Convenio:
> (1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

En la Decisión sobre Anulación *Wena Hotels* el comité *ad hoc* consideró que:

> Ni el Artículo 48(3)[24] ni el Artículo 52(1)(e) detallan el modo en el que el Tribunal debe expresar sus motivos. El objetivo de ambas disposiciones es garantizar que las Partes puedan entender el

[24] Artículo 48(3) del Convenio CIADI: El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

> razonamiento del Tribunal. Este objetivo no requiere que conste cada motivo en forma expresa. Las razones del Tribunal pueden estar implícitas en las consideraciones y conclusiones contenidas en el laudo, siempre que sea posible inferirlas razonablemente a partir de los términos empleados en la decisión[25].

En la Decisión sobre Anulación *CMS*, el comité ad hoc concluyó que esta causal de anulación no se había verificado, debido a que:

> …aunque la fundamentación del Laudo ciertamente pudo haber sido más clara, un lector atento puede seguir el razonamiento implícito del Tribunal[26].

Ha quedado claro que el procedimiento de anulación establecido en el Convenio CIADI es un recurso limitado y excepcional, el cual procede únicamente sobre el fundamento de las causales del Artículo 52 del Convenio, buscando proteger y salvaguardar cualquier violación a los principios fundamentales del derecho que rigen los procedimientos de un Tribunal Arbitral, pero cuando una de las Partes pretende utilizar este recurso de anulación como una segunda instancia o apelación con el fin de re-litigar el fondo de la controversia, el mismo Convenio, brinda la oportunidad a la parte contraria, de presentar una excepción preliminar cuando la reclamación carece manifiestamente de mérito jurídico, al amparo de la Regla de Arbitraje 41(5) del Convenio CIADI.

---

25 Decisión sobre Anulación *Wena Hotels,* párr. 81.

26 Decisión sobre Anulación *CMS*, párr. 127.